



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA (HIPOTECARIO)
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2009-00168-00
DEMANDANTE: INVERSIONES CORREA RAMIREZ E HIJOS S. EN C.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO JIMENEZ RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que la apoderada judicial de la parte demandada solicita ilegalidad de auto. Sírvase Proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, estudiado el expediente, se encuentra escrito recibido el 6 de febrero de 2020 mediante el cual, la apoderada judicial de la parte demandante, doctora KAREN RIVERO CABALLERO solicita la ilegalidad del auto calendarado 26 de septiembre de 2018 toda vez que según su dicho “[...] el día 10 de abril de 2018 se presentó ante la secretaria de este despacho un memorial que contiene actualización de la liquidación del crédito y este se le debía haber dado trámite, es decir trasladarlo a la parte demandada, trámite que no se realizó. Por lo anterior podemos constatar que el proceso no se encontraba inactivo y como consecuencia no opera el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo. [...]” (Cursiva fuera de texto original)

Pues bien, de acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria. La fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de Noviembre 17 de 1.934:

“Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. (Cursiva fuera de texto original)

Así mismo, “...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.¹ Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales². Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

² T-519 de 2005



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA (HIPOTECARIO)
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2009-00168-00
DEMANDANTE: INVERSIONES CORREA RAMIREZ E HIJOS S. EN C.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO JIMENEZ RIVERA

tiene como propósito enmendarlo¹¹. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

Al respecto del tópico, el artículo 109 del Código General del Proceso, estipula:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Descendiendo al caso sub examine y estudiado el proceso de la referencia, se tiene que mediante auto calendarado 26 de septiembre de 2018 y notificado por estado No. 117 de fecha 2 de octubre de 2018, este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso, teniendo en cuenta que hasta esa fecha, habían transcurrido más de 2 años de inactividad, ello debido a que, en ese entonces, la última actuación databa del 26 de agosto de 2016. Controvierte lo anterior la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2020, esto es, 16 meses después de haber sido notificada la terminación del proceso, ello debido a que según su dicho, había presentado un escrito el 10 de abril de 2018, del cual aporta copia, el cual contiene una reliquidación del crédito, no obstante, estudiado dicho escrito, se avizora que quien lo suscribe estipuló como radicado: 4214M-2016 el cual no corresponde con el que le fue asignado al proceso de la referencia: 08433408900120090016800.

Dicho error al momento de presentar el memorial, conllevó a que el mismo no se tuviera en cuenta debido a que no fue presentado correctamente y en consecuencia, se declarara la terminación del proceso, lo que, valga la pena traer a colación, recae exclusivamente en el deber del litigante o de sus dependientes, al presentar en debida forma los escritos de los asuntos que a ellos se han encomendado por parte de sus representados, ello dando cumplimiento a las facultades que le han sido otorgadas en el mandato conferido y las cuales se desprenden estrictamente del ejercicio de la profesión de abogacía.

En caso similar, el Tribunal Administrativo del Meta, adujo:

“(…) De otro lado, cabe resaltar que de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Nacional en los artículos 13, 29, 228 y 229, los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables y por ello que el legislador impone como deber mínimo del litigante diligente, que presente los recursos ante el Juez que profirió la decisión, pues no existirá escrito en tal sentido, los



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA (HIPOTECARIO)
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2009-00168-00
DEMANDANTE: INVERSIONES CORREA RAMIREZ E HIJOS S. EN C.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO JIMENEZ RIVERA

términos que son preclusivos, impiden retrotraer la actuación e incluso facultan al operador judicial a la Continuación del trámite como sucedió en el sub lite.

*De tal manera que la presentación de determinada actuación una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello por el indebido cumplimiento de las cargas procesales, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales, (...)*³ (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, con la presentación errónea de la actualización de la liquidación de crédito el día 10 de abril de 2018, las partes procesales quedaron sujetas a las consecuencias desfavorables, en este caso, la terminación del proceso, ello debido a que propender porque el Despacho subsanara los errores que cometen quienes presentan y/o suscriben memoriales, soslayaría el derecho a la igualdad y debido proceso de las partes procesales y podría interpretarse en una parcialidad por parte de esta agencia judicial respecto de la contraparte.

En virtud de lo expuesto, considera este despacho que no se ha incurrido en error que riña con el procedimiento para la actuación que aquí nos atañe, en todo momento se observó las directrices y normatividad vigente de la mano de la situación fáctica y procesal dentro del presente asunto, y al no encontrar fundada la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en consecuencia, el Despacho no declarará la ilegalidad del auto calendarado 26 de septiembre de 2018 mediante el cual se declaró la terminación del proceso sub examine.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho se abstendrá de darle trámite al escrito presentado el día 31 de agosto de 2020, mediante el cual fue aportado avalúo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No declarar la ilegalidad del auto calendarado 26 de septiembre de 2018 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Abstenerse de darle trámite al escrito presentado el día 31 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 3 de fecha 25 de enero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

³ Auto interlocutorio No. 0387 de fecha 20 de septiembre de 2017. Expediente: 50001-33-33-005-2015-00331-01